



Testimonio único

Valoración del testimonio de
la víctima en contextos de
violencia de género

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Gustavo Andrés Bora

Legajo: VABG61959

DNI: 23589525

Fecha de entrega: 4 de Julio de 2021

Tutora: María Belén Gulli

Año 2021

Autos: FISCAL C/ R.G. O.F. P/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS SIMPLES (11634) P/RECURSO EXT. DE CASACIÓN *104332780*

Tribunal: PODER JUDICIAL MENDOZA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Fecha de la sentencia: 18 de febrero de 2019

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. **III.** La *ratio decidendi* de la sentencia. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias.

I. Introducción.

La complejidad actual de los problemas sociales pone en jaque instituciones fundantes del derecho y nos obliga a reformular pautas, criterios, creencias, saberes y conocimientos.

La violencia de género se ha convertido en un fenómeno global, de crecimiento constante, que se vislumbra en cada uno de los estratos de la sociedad.

Consecuencia de ello se logró instalar la problemática mediáticamente, con una fuerte repercusión social, y se generó así un contexto favorable para la percepción de la real envergadura del problema por parte de las Autoridades estatales. El estado se encontró obligado a dar respuesta a la demanda social sobre el conflicto en cuestión (Sánchez Santander, J.M. 2015, parr. 2-3).

El problema jurídico del caso que vamos a analizar es que se ha valorado erróneamente la prueba al no guiarse el tribunal inferior con los lineamientos de perspectiva de género. Al poner en duda el testimonio de la víctima el tribunal inferior niega el abuso sexual y niega que haya sido perpetrado en un contexto de violencia de género porque considera que la principal prueba incorporada al proceso, el testimonio de la presunta víctima, no sería lo suficientemente creíble para alcanzar el grado de certeza necesario para condenar.

El análisis intenta poner de relieve la importancia de la valoración de la prueba y del testimonio único de la víctima, frente a los obstáculos que pueden presentar las concepciones culturales, “convencimiento, la creencia, la certeza o la convicción del juez acerca de los hechos” (Ferrer Beltrán, J. 2005, p. 79), “ello depende únicamente del aspecto subjetivo, psicológico del juez que nadie más que él puede determinar, conduciendo necesariamente a una concepción irracional de la prueba” (Ferrer Beltrán, j. 2005, p.23), “los estados mentales implicados en el proceso de determinación de los hechos por parte del juez” (Ferrer Beltrán, J. 2005, p. 79), el discurso dominante, las tradiciones jurídicas o un sin número de problemas en la valoración de la prueba del testimonio único desde la perspectiva de género.

En Argentina forman parte del bloque constitucional una lista definida de tratados de derechos humanos entre los que se encuentra la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (En adelante CEDAW). El 13 de marzo de 1996 se sanciona en Argentina la ley 24362 que aprueba La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (En adelante Convención de Belém do Pará), así es que goza de rango supra legal, y en su art. 1° define la violencia contra la mujer. Y se sanciona el 11 de Marzo de 2009 la Ley 26485 De Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (En adelante Ley de Protección Integral de la Mujer). Y el decreto 1011/10 de reglamentación de dicha ley, que en su art. 4° determina qué se entiende por relación desigual de poder. El marco normativo sobre violencia de género se completa con la ley 26791, promulgada el 11 de diciembre de 2012, introduciendo y tipificando en el Código Penal Argentino los delitos de género.

La CEDAW en su art. 1° define a la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Y la Convención de Belém do Pará en su art. 1° define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Y su art. 2° hace una extensa enumeración de los ámbitos en que pueda ocurrir.

La Ley de Protección Integral de la Mujer, en el art. 4° define a la violencia contra la mujer como una conducta basada en una relación desigual de poder que afecte su vida en todos sus aspectos así como su seguridad personal; el art. 5° determina los tipos de violencia, que puede ser: física, psicológica, sexual, simbólica, económica y patrimonial; y el art. 6° describe las distintas modalidades de violencia contra la mujer, doméstica, institucional, laboral, obstétrica y contra la libertad reproductiva.

El fallo, FISCAL C/ R.G. O.F. P/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS SIMPLES (11634) P/RECURSO EXT. DE CASACIÓN *104332780*; de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (En adelante SCJM) pretende resolver el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la sentencia y fundamentos de la Octava Cámara del Crimen de la Primera Circunscripción Judicial. La fiscal sostiene que se ha valorado erróneamente el

testimonio de la víctima, lo que desacreditaría la premisa mayor del tribunal inferior. Por lo tanto, al resultar creíble el testimonio de la víctima, no sería correcto poner en duda la plataforma fáctica expresada en el requerimiento de citación a juicio.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

La causa se inicia en virtud de que un hombre ataca a su ex pareja. El agresor ingresa escalando una reja del domicilio, quien sorprende a su ex pareja y la toma de la boca con la mano, le empezó a gritar: ‘porque me dejaste’; la tomó muy fuerte de los brazos y la tiró al piso, le sacó la ropa y la forzó a relaciones sexuales penetrándola por la vagina y mientras se resistía la víctima, apretándola de sus muñecas, terminó de eyacular dentro del cuerpo de la víctima. Y el sindicado, queriendo nuevamente mantener sexo y debido a la resistencia de la víctima, la toma del cuello con una mano, varias veces lesionándola, hasta que toma parte de la prenda de la víctima e intenta ahorcarla, momento en el cual logra la víctima huir del mismo y se dirigió hasta el patio de la casa y antes de que el agresor se retirara del domicilio manifestó a la víctima: ‘aunque me hayas dejado, te voy a matar a vos y al otro, yo no me voy a ensuciar las manos y otra persona lo puede hacer’.

La Sala Segunda de la SCJM en acuerdo ordinario, tomó en consideración la causa para dictar sentencia definitiva. La Sra. Fiscal de la Octava Fiscalía de Cámara del Crimen interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia, conforme el inc. 2° del art. 474° CPP Mendoza, esto es, por adolecer el razonamiento desplegado de vicios *in procedendo*. La recurrente alega que se ha valorado erróneamente el testimonio de la víctima, lo que descalificaría la premisa mayor del tribunal inferior que absolvió al agresor del delito de abuso sexual con acceso carnal (art. 119°, tercer párrafo, Cód. Pen.), en la causa N° P-11.634/17 por el beneficio de la duda (art. 2° CPP Mendoza); y se lo condenó a la pena de ocho meses de prisión en suspenso como autor penalmente responsable del delito de amenazas simples (arts. 149 bis, primer párrafo y 26 del Cód. Pen.).

El tribunal decide hacer lugar al recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, anular el debate, la sentencia dictada por la Octava Cámara del Crimen y sus fundamentos y remitir las actuaciones al Juzgado Penal Colegiado correspondiente a fin de que se determine el juez que habrá de intervenir en la realización del nuevo debate.

III. Ratio decidendi de la sentencia del Máximo Tribunal de Mendoza.

La Octava Cámara del Crimen afirmó que la principal prueba incorporada al proceso, el testimonio de la presunta víctima, no sería lo suficientemente creíble para alcanzar el grado de

certeza exigido para condenar y aplicó el principio de in dubio pro reo. Por un lado, puso de relieve contradicciones internas entre lo manifestado en oportunidad de realizar la denuncia y lo declarado en el desarrollo del debate. Por otro lado, hizo referencia a corroboraciones periféricas objetivas surgidas de otras pruebas que no explicarían la discordancia, sino que, por el contrario, disminuirían aún más la credibilidad del testimonio.

El Máximo Tribunal sostiene que el tribunal inferior ha producido una errónea valoración del testimonio de la víctima. En relación con las denominadas contradicciones internas, el Ministro Valerio entiende que las mismas se explican con base en el contexto en el que se expresa la víctima, los particulares extremos del hecho denunciado y la perspectiva de género, soslayada en este caso, que ha de guiar al juzgador en casos de esta índole.

El Ministro Valerio sostiene que ninguna de ellas aparece como lo suficientemente grave para hacer decaer la credibilidad de la víctima. Más aún, si se tiene en cuenta lo traumático de la experiencia propia de las víctimas de delitos contra la integridad sexual. Además ninguna de estas presuntas contradicciones en el testimonio pone en duda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que tuvo lugar el hecho imputado.

Pero lo que es todavía más importante es que el relato de la víctima sí se condice con las lesiones comprobadas en su cuello. El mismo razonamiento debe aplicarse a la ausencia de lesiones constatadas en el cuerpo del imputado, indicio, según el tribunal inferior, de que no existió agresión ni tampoco defensa. Sin embargo, en la sentencia se omite valorar que la reacción de la víctima consistió en golpear al autor con el talón del pie en la espalda mientras se encontraba encima de ella y que, esta actividad no necesariamente debió provocarle una lesión al agresor.

Las principales pruebas de cargo que obran en el expediente son el informe de ADN y las lesiones en el cuerpo de la víctima. Con respecto al informe de ADN, el tribunal inferior entiende que la posibilidad de una relación consentida entre autor y víctima –basadas en que fueron pareja y tienen una hija en común– explicaría la presencia del perfil genético del agresor en la ropa y el cuerpo de la víctima. Sin embargo, esta versión no se condice con las amenazas que el mismo tribunal inferior entendió probadas y el resultado del examen físico que da cuenta de las lesiones en el cuerpo de la denunciante demostrativas de lucha y resistencia.

El imputado reconoció ser el autor, pero explicando que fueron posteriores a la relación sexual consentida y con motivo del inicio de las discusiones que se generaron entre ambos. Sin embargo, no existen pruebas que permitan afirmar que esta versión no es un intento por liberarse de la responsabilidad.

La última contradicción de la sentencia analizada se pone de relieve cuando se hace lugar a la acusación de amenazas simples y se condena al agresor. El tribunal inferior no explicó suficientemente por qué motivo decidió creerle a la víctima en relación con la existencia de las amenazas y no en relación con la existencia del abuso sexual, al mismo tiempo que volvió a tomar por cierta las declaraciones del imputado, sin argumentar cuáles elementos de prueba corroboran sus manifestaciones o, al menos, la erigían como versión alternativa verosímil frente a la versión propuesta por la acusación.

En este orden de ideas, también el sentenciante omitió integrar a su razonamiento el contexto de género, que coloca a la víctima en una situación de debilidad y vulnerabilidad frente al agresor. Sin embargo, las implicancias de estas consideraciones en la imputación por el delito de amenazas, son omitidas en lo relativo al delito de abuso sexual.

El Dr. Mario D. Adaro (Igual que el Dr. Pedro Llorente) compartió los fundamentos del Dr. Valerio y estimó oportuno realizar algunas consideraciones en torno al principio *in dubio pro reo*, (que no es el tema de nuestra nota), pero de las que nos interesan las que tienen que ver con la valoración de la prueba, que es el tema de nuestra nota, y dice en algunos pasajes de su voto: el principio *in dubio pro reo* no opera en el momento de la valoración de la prueba, sino en el de la toma de decisión sobre la confirmación o destrucción del estado de inocencia del acusado, lo cual sólo puede suceder una vez que se ha valorado los elementos de prueba que obran en la causa y, a pesar de ello, no encuentra razonable condenar.

Agrega el Dr. Adaro: se trata de precisar “cuánto valor debe atribuírsele a cada prueba” según el bien jurídico protegido y su específico modo de ataque. Por ejemplo, la declaración de la víctima no puede ser ponderada con los mismos criterios ni atribuírsele el mismo peso en un delito contra la propiedad que en un delito contra la integridad sexual. Así podemos ver que, en algunos casos, al tribunal de juicio puede bastarle con valorar en contra del acusado una única prueba con la suficiente fuerza para atribuir responsabilidad penal. Y en otros casos podrá suceder que el sentido de una única prueba no alcance para generar el estado de certeza requerido para el dictado de una sentencia condenatoria, pero que, puesta en relación con otros elementos probatorios, satisfaga el estándar necesario para hacer decaer el estado de inocencia.

Se advierte que en la sentencia puesta en crisis que no se realiza una adecuada aplicación del principio *in dubio pro reo*. Ya que el contenido de su aspecto interno se ha determinado sin realizar una correcta materialización de la perspectiva de género en la valoración de los elementos de convicción reunidos en la causa. En los casos de agresiones contra la integridad

sexual, el relato de quien ha sido violentada en su libertad sexual ha de atribuírsele un lugar privilegiado en la construcción de la premisa fáctica que integra el razonamiento del juez.

En la sentencia puesta en tela de juicio, el tribunal inferior efectúa consideraciones sobre diversos elementos probatorios sin haber tenido en cuenta el paradigma de violencia de género. Ello se advierte en la valoración de la credibilidad del testimonio de la víctima, así como de la existencia de lesiones y material genético del imputado en el cuerpo de la víctima. Incumpliendo de esta manera, con los criterios interpretativos que establece la Ley 26.485 De Protección Integral de la Mujer, en su art. 31¹.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

El tratado de Belém do Pará, en su art 7 determina que los Estados partes deberán incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra la sana crítica racional como sistema probatorio el art. 31 de la Ley 26485 determina, además, que regirá el principio de amplia libertad probatoria y que deberán ser consideradas las presunciones que sean indicios graves, precisos y concordantes y el art. 16 (Derechos y Garantías Mínimas en los procedimientos judiciales), en el inc. i, establece, también, el principio de amplitud probatoria². De esta forma se asegura que los operadores judiciales dispongan de amplias posibilidades de dar importancia a la declaración de la víctima, y reuniendo elementos que permitan acreditar un contexto de violencia, se evita la impunidad que produce el hecho de que la violencia de género tenga mayormente lugar en la intimidad. Este es el marco en el que los jueces de la SCJM construyen su argumentación en el fallo que estamos analizando para anular el fallo del tribunal inferior.

Sostiene Di Corleto que en una sentencia fundada en el testimonio de la víctima como única prueba testimonial directa, la importancia probatoria del testimonio, no puede ser calificada como insuficiente como si el proceso se rigiera por un modelo de prueba legal y/o tasada (Di Corleto, 2006). También sostiene que la declaración de la víctima debe analizarse teniendo en cuenta la relación asimétrica de poder entre víctima y agresor. La dependencia de

¹ Art.º 31º: Resoluciones. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

² Art.º 16, inc. i: A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

la víctima respecto del agresor, e incluso la falta de respuesta o maltrato de la justicia pueden influir en las declaraciones de la víctima durante el proceso, la que pueden no ser siempre de manera uniforme (Di Corleto, 2006).

En Género y Justicia Penal, Julieta Di Corleto sostiene que si bien los artículos 16 y 31 no necesariamente son novedosos para la regulación procesal, al menos si han cumplido una función pedagógica importante ya que basándose en ellos se han modificado criterios judiciales discriminatorios, justificando el principio de amplitud probatoria como en el caso “Leiva, Maria Cecilia s/homicidio simple” (2011).

Para la valoración de hechos de violencia contra las mujeres, los órganos judiciales muchas veces deben apoyarse en prueba indiciaria. En este sentido, el principio de amplitud probatoria permite el uso de otros medios de prueba que, dadas las características en las que se desarrolla la violencia de género, permiten llenar los vacíos que puedan dejar la ausencia de la declaración de la víctima o su retractación. (Di Corleto, 2015).

Los mitos en torno a la violencia sexual determinan la forma en la que se toman las decisiones ya que las hipótesis se ven influenciadas al ser cotejadas con las imágenes estereotipadas de víctimas y agresores. A pesar de no tener una base empírica que les dé sustento, estos estereotipos o patrones culturales determinan las interpretaciones que proponen la doctrina y la jurisprudencia, achicando los ya limitados márgenes legales de protección (Di Corleto, 2006).

María Néboli desbarata los argumentos Marcelo A. Sancinetti (uno de los doctrinarios, más reconocidos que se pronuncia en contra de una sentencia condenatoria basada en los dichos de un solo testigo). Sancinetti cree que a un juez lo único que podría hacer es decidir si “le cree” al testigo o no. Va a afirmar que una condena basada en testimonio único carecería de valor, porque se basaría en dichos de un testigo parcial. Néboli sostiene que esta circunstancia no debe obstruir la acusación y la condena del imputado, porque nuestro sistema de valoración probatoria se basa en la sana crítica y no adopta la regla “testigo único, testigo nulo”, propia de los sistemas de prueba tasada. Siempre, basándose en la normativa vigente, se debe garantizar la amplitud probatoria para justificar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia de género (María Néboli, 2019).

Dice Néboli que Sancinetti advierte sobre la ampliación de los límites de la posibilidad punitiva afirmando que inocentes serían condenados si aplicamos las reglas mencionadas. Pero Néboli sostiene que comparar la búsqueda de igualdad y de justicia en un proceso para las víctimas de violencia de género no tiene relación con un problema en los límites de lo

punible. No se trata de penar sin pruebas, pero esto no quiere decir que no se pueda condenar a una persona contraponiendo su testimonio con el de la víctima. Los operadores judiciales, deberán hacer un esfuerzo y llevar a cabo una valoración de la prueba sana, crítica, racional y respetuosa de los derechos de las mujeres. En cuanto al principio de igualdad que Sancinetti considera violentado, Néboli afirma que si partimos de la base desigual entre varones y mujeres, y por sobre todo en los casos de violencia de género, la ley, únicamente estaría creando una verdadera igualdad si genera condiciones iguales. La ley 26.485 no cambió las reglas sobre recolección y valoración, pero si reafirmó el principio de amplitud probatoria teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia de género, exigiendo que al momento de fallar los jueces tengan en cuenta los indicios graves, precisos y concordantes que surgen del contexto. Otra de las cuestiones es si existe violación o no del principio de inocencia, el cual no correría riesgos, porque el Estado no condenaría sin pruebas (María Néboli, 2019)

La Corte IDH, la primera vez en que desarrolló una argumentación contra la violencia de género fue en el 2006, en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú; y luego en el caso “Campo Algodonero” se dijo que los patrones socioculturales pueden desacreditar a la víctima y también afectar la investigación y la valoración de la prueba lo que claramente ocurre en el fallo del tribunal inferior que estamos analizando cuando por ej. pone en duda el testimonio de la víctima por no gritar en el momento del ataque sexual.

En uno de los primeros casos en argentina, “Leiva, María Cecilia s/homicidio simple (2011)”, la Corte de Justicia de Catamarca confirmó la sentencia que condenó a María Cecilia Leiva por el homicidio de su pareja y padre de sus hijos/as, sin considerar las pruebas que demostraban que había obrado en legítima defensa. Los informes médicos acreditaron que ella tenía varias heridas en su cuerpo y que presentaba un estado depresivo. La justicia de Catamarca ignoró el contexto de violencia de género, y además responsabilizó a la mujer, por encontrarse conviviendo con el agresor. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) dejó sin efecto la sentencia. El voto de Highton de Nolasco expone que la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer, establece un principio de amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia, tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto y que el descarte de la legítima defensa deduciendo que Leiva se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima, no solo soslaya las disposiciones de convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido.

Y en el caso “Lagostena” no hubo una prueba directa que permitiera sostener que el imputado mato a la víctima, no hubo un testigo, tampoco se encontró el cuerpo, lo relevante fue cómo se analizaron las constancias reunidas en la investigación, qué cuestiones indiciarias se tuvieron en cuenta y cuál fue el valor que se les adjudicó bajo la perspectiva de género.

V. Postura del Autor

No existen dudas de que la violencia de género es un problema complejo y multidisciplinario que no podrá resolverse desde la punición por parte del sistema judicial, será necesario además de políticas estatales, cambios en los paradigmas culturales, en los sistemas educativos y tal vez esperar varios recambios generacionales, camino largo, arduo y tortuoso como lo ha sido el de la historia de todos los derechos humanos.

Entiendo en lo personal que el problema central del fallo es solapado, o implícito y se encuentra en la “actitud” del sentenciante del tribunal inferior al sostener una argumentación falaz que magistralmente y sobre todo desde una postura ética impecable e intachable, es desbaratada por la SCJM transformándose en un antecedente insoslayable, agudo, acerado y consistente para futuras decisiones. De este modo resultará imposible que un tribunal inferior ya sea por ignorancia, falta de capacitación o concepciones ideológicas de dudosa moral, fuerce las argumentaciones en detrimento de las mujeres víctimas de violencia de género.

El hecho de que la SCJM haya tenido que hacer este trabajo “catedrático” (para utilizar un término benévolo para con el tribunal inferior) sobre la aplicación de la ley 26485, a diez años de su sanción; deja en claro que la problemática no es solo de capacitación, por ej., entre otras cosas; sino que también hay un trasfondo actitudinal, ideológico y político que sostiene y justifica estereotipos y estructuras culturales violentas, que es el más difícil de transformar. Esto demuestra “el carácter problemático de asumir estándares probatorios que descansan exclusiva o preponderantemente en la subjetividad del juzgador” (Pedernera Allende. 2020, p.3).

VI. Conclusión

Cuando el sentenciante del tribunal inferior pone en duda que el hecho haya sido perpetrado en un contexto de violencia de género porque considera que la principal prueba incorporada al proceso, el testimonio de la presunta víctima, no sería lo suficientemente creíble para alcanzar el grado de certeza necesario para condenar, pervierte las reglas del razonamiento, con deshonestidad intelectual y con inconsistencias argumentativas.

Para llevar adelante las transformaciones necesarias, al menos en un tema tan profundo como el de los Derechos Humanos y particularmente en cuestiones de Violencia de Género. Los operadores judiciales deben realizar capacitaciones en Psicología, Escucha Activa, Antropología o Sociología.

Respecto a la ausencia de lesiones en el cuerpo del imputado, indicio, según el tribunal inferior, de que no existió agresión ni tampoco defensa, es uno de los puntos inaceptables del razonamiento del tribunal inferior. Ya ninguna doctrina, autor y un sin número de jurisprudencia nacional e internacional exigen signos de defensa. En el caso en cuestión, dormía la hija de la víctima a su lado, esto explicaría perfectamente su silencio o su miedo a gritar, sin contar otros posibles estados emocionales que llevan a las víctimas a quedarse paralizadas sin posibilidades de reaccionar. “No todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico” (Herramientas Jurisprudenciales para el litigio con perspectiva de género. Grupo de trabajo Feminismos y Justicia Penal. INECIP. 2018, p. 6).

Respecto a los mitos del consentimiento en los delitos sexuales se ha conjeturado que los hombres pueden aceptar que una mujer ha dado su consentimiento al acto sexual porque ha dicho que “sí” en el altar”. (Di Corleto, 2015). O el estereotipo más generalizado es que: «las mujeres deben resistirse activa y físicamente a las agresiones sexuales» (Arena, Federico José. 2020. P. 255).

Si al leer a Carrara nos vemos tentados a pensar que es una curiosidad arqueológica jurídica y que ya nadie en la actualidad sostendría cosas semejantes, estamos en un error. El denominado fallo “La Manada” muestra con claridad la actualidad de los conceptos utilizados por Carrara en el siglo XIX” (INECIP 2019. Feminismos y Política Criminal. Una agenda feminista para la justicia, p. 203).

En los casos de agresiones contra la integridad sexual, el relato de quien ha sido violentada en su libertad sexual ha de atribuírsele un lugar privilegiado en la construcción de la premisa fáctica que integra el razonamiento del juez.

VII. Referencias.

Doctrina

Arena, F. J. (2020). “Notas Sobre el Testimonio Único en Casos de Violencia de Género”. En *Revista Pensamiento Penal*. Disponible en: <https://n9.cl/no0yt>, (Consultada 28/06/2021).

Di Corleto, J. (2015). “Límites a la Prueba del Consentimiento en el Delito de Violación”. En *Academia Edu. Repositorio Digital*. Disponible en: <https://bit.ly/3dEMazK> (Consultada 15/06/2021).

Di Corleto, J. y Carrera, M. (2017). “Responsabilidad penal de las mujeres víctimas de violencia de género. Lineamientos para una defensa técnica eficaz”. En *Repositorio Academia Edu*. Publicado 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2V9eu71> (Consultada 02/06/2021).

Ferrer Beltrán, J. (2005). “Prueba y Verdad en el Derecho”. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.

Néboli, M. (2019). “Valoración de un único testimonio en los casos de violencia de género”. En *Revista Pensamiento Penal*. Publicado 03/05/2019. Disponible en: <https://shortest.link/-or> (Consultada 01/09/2021).

Sánchez Santander, J.M. (2015). “Violencia de género: delitos de género en el Código Penal argentino. Estándares para una correcta reacción punitiva del Estado”. En *Revista Derecho Penal Online*. Publicado el 19/11/2015. Disponible en: <https://shortest.link/n14> (Consultada 20/05/2021).

Legislación

Cód. Pen. Art. 119°, tercer párrafo.

Cód. Pen, art. 149 bis, primer párrafo

Cód. Pen, art. 26

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

CPP Mendoza, art. 2°

CPP Mendoza, inc. 2° del art. 474°

Ley 24362. Aprueba La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Ley 26485. De Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales y su decreto reglamentario 1011/10.

Ley 26791. Promulgada el 11 de diciembre de 2012, introduciendo y tipificando en el Código Penal Argentino los delitos de género.

Jurisprudencia

Corte IDH, Castro Castro vs. Perú, (2008).

Corte IDH, González y otras (“Campo Algodonero”) v. México (2009).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Leiva, María Cecilia s/homicidio simple (2011)”

Tribunal de Casación Penal, Sala I-Prov. Bs. As. Causa n° 93441, Lagostena Héctor Daniel s/ Recurso De Casación.

Otros

INECIP, “Herramientas Jurisprudenciales para el litigio con perspectiva de género. Grupo de trabajo Feminismos y Justicia Penal”. 2018. En *inecip.or, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales*. Disponible en: <https://bit.ly/3qM0rQp> (Consultada 29/05/2021)

INECIP, “Feminismos y política criminal. Una agenda feminista para la justicia”, Arduino, I. Buenos Aires, Argentina, 2019. En *inecip.or, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales*. Disponible en: <https://bit.ly/3dHB5Ow> (Consultada 28/05/2021).